

EL SÍNDICO PERSONERO: LA VOZ DEL COMÚN

Personero es la denominación romance para designar al que, por mandato de otra persona, ejecuta actuaciones en su nombre, en juicio o fuera de él. Desde el siglo XV se va sustituyendo por la voz *Procurador*.

La figura del personero es nombrada explícitamente en la legislación medieval, concretamente en el *Fuero Juzgo*. Su presencia era obligatoria en las causas judiciales en que estuvieran implicados obispos y príncipes, y voluntaria en el resto de los casos.

El *Código de las 7 Partidas* define al personero como *aquel que recabda o faze algunos peytos o cosas ajenas, por mandado del dueño de ellas*. Como portador de un poder delegado para ser legítimo representante en juicios e instancias de gobierno debía ir provisto de una carta de personería o procuración, otorgada por sus electores los hombres buenos pecheros. Según las mismas Partidas para ser nombrado Personero y estar en posesión de la llamada "carta de personería" había de cumplir unos requisitos que habilitaban para la expedición. También se disponía su forma de actuación procesal y el alcance de su poder e incluso se legisla en qué casos un personero podía actuar sin haber obtenido el consentimiento expreso de la persona representada.

Es el defensor del bien público, siendo su misión mirar por el *bien público e comun de la dicha çibdad e vecinos della*. El eje fundamental de su acción son los fundamentos jurídicos constitutivos del bien común del concejo, sobre todo el fuero y privilegios otorgados para facilitar la repoblación. Un ejemplo claro de estas funciones lo encontramos en Archena, en 1512 cuando a instancia de Pedro López Fajardo, representante y *procurador* del concejo y vecinos de Archena, se inicia un pleito contra la Orden de San Juan de Jerusalén, que ejercía el señorío jurisdiccional de la villa, con la pretensión de reducir el pago de los impuestos exigidos por la Orden y homologarlos a los que pagaban los cristianos viejos de Calasparra (1).

El síndico personero era pues, antes de su restablecimiento en el siglo XVIII, una magistratura de antiguo origen, que en cierto modo venía a suplir la carencia, en las ciudades de los jurados, que habían abandonado la misión fiscalizadora de los concejos y en las villas de corto vecindario, del abandono de la práctica del concejo abierto. El cargo de Síndico Personero del Común o Procurador Síndico General estuvo enajenado en algunas villas

hasta el Auto de 1766, siendo su misión la de defender los privilegios y regalías de la villa ante los organismos administrativos superiores, recayendo normalmente tal misión en uno de los Regidores (2).

Primero fue convocada la comunidad a campana repicada y tras sus determinaciones en la asamblea comunitaria o concejo abierto que normalmente tenía lugar en la propia iglesia, encargaba su gestión a uno de sus vecinos, a un personero o representante.

Desde mediados del siglo XIV la asamblea va quedando desplazada por un pequeño grupo de regidores designados por la Corona, que posteriormente controlará al regimiento mediante la figura del corregidor, e iniciará su andadura el concejo cerrado, cabildo o regimiento, que despoja a los vecinos de sus habituales prácticas deliberativas. Con la instauración del regimiento en la segunda parte del siglo XIV el personero pasa a convertirse en atento vigilante de ese reducido grupo de gobernantes o contra cualquier injerencia de nobles o poderosos que pretendan conculcar los bienes, usos y costumbres de la comunidad en provecho propio. Será entonces el personero o representante el que, contra viento y marea, defenderá el bien público de los vecinos y sus derechos tradicionales. Esta voz de la comunidad, de los hombres buenos pecheros, ha sido encarnada por el personero, procurador o síndico personero. Era elegido por un año y se le otorgaba carta de poder para representar a la comunidad contra quien *nos demanda o demandas avemos o esperamos aver...así en los pleitos movidos commo en los por mover*.

El personero estaba presente en el cabildo y cotejaba las decisiones adoptadas con los fueros, usos y costumbres de la ciudad. Las élites de poder intentaron suprimir el cargo so pretexto de ser conflictivo e incitador del pueblo a constantes revueltas y protestas, consiguiendo convencer finalmente a Felipe II quien en 1551, suprime el oficio.

El personero como portavoz y defensor de la comunidad ciudadana, es considerado, quizá con un enfoque excesivamente contemporáneo, como antecedente del Defensor del Pueblo. La defensa del bien público, de los derechos legales y tradicionales de su comunidad, hacía necesaria su presencia en el cabildo municipal y ante los tribunales de justicia. Es un oficio municipal elegido exclusivamente por la comunidad, por la que podía ser revocado sino cumplía con su cometido. Este carácter comunitario le obligaba a mantenerse en denuncia casi constante contra las ambiciones y corruptelas de las oligarquías acaparadoras de poder político, en defensa de una justicia para todos.

Es innegable la confusión terminológica entre el procurador síndico y el síndico personero del común; en la mayor parte de las ocasiones las dos figuras parecen una sola por la similitud de sus funciones y su carácter de *voz del pueblo*. Realmente al cargo se le denomina con mucha frecuencia de manera indistinta, incluso en el propio Auto Acordado que lo regula, pero en muchas ocasiones coexisten ambos oficios encarnados en personas distintas, y en Archena esto es perfectamente constatable. La consulta de enciclopedias y diccionarios de términos históricos no aclara las diferencias. Síndico, es una voz que alude a la función de examinar los actos administrativos para informar sobre el proceder de los administradores; son también definidos como la *persona elegida por una comunidad para que la represente y defienda sus intereses*, (4) pudiéndose extraer dos acepciones:

- **Síndico general** era la persona que en los ayuntamientos o concejos tenía el cargo de promover los intereses de los pueblos, defendía sus derechos y se quejaba de los agravios que se les hacían.
- **Síndico personero** se nombraba por elección en los pueblos fundamentalmente en aquellos en que el oficio de procurador síndico general era perpetuo o vitalicio.

No comparto absolutamente la definición porque las funciones con las que se define al procurador síndico general son perfectamente extrapolables al síndico personero, aunque sí incide en el carácter electivo de este último.

Como ya ha quedado apuntado, la oligarquización se fue constituyendo progresivamente en el principal problema para el buen funcionamiento de los concejos municipales que no supieron hacer frente de manera adecuada a sus múltiples responsabilidades. El municipio español del Antiguo Régimen gozaba de amplísimas atribuciones. Competencias municipales eran la ordenación del trabajo, enseñanza, abastos, sanidad, urbanismo y fiestas. El dominio sobre los bienes propios y comunales confería gran poder. Por otra parte, la Real Hacienda no disponía de la organización necesaria para recaudar impuestos, por lo que prefería que los ayuntamientos se *encabezaran*, comprometiéndose al pago de una cuota fija que les era asignada. Para satisfacer las cantidades reclamadas por la Real Hacienda se disponía de tres procedimientos:

- 1.- Los ingresos de los bienes de propios.
- 2.- Los impuestos sobre los artículos de primera necesidad, para lo que se municipalizaban tabernas, carnicerías, tiendas de aceite,...
- 3.- El reparto directo en proporción a la fortuna de cada vecino.

Todos los contemporáneos coincidían en denunciar el carácter arbitrario de los munícipes, que aprovechaban el cargo para eximirse de impuestos a sí mismos y a sus parciales (3), lo que explica en buena medida la lucha por conseguir el dominio de los ayuntamientos.

En 1759 Carlos III fue nombrado rey de España, tras la prematura muerte, sin descendencia, de su hermanastro. Contaba ya con una experiencia de 25 años gobernando en el reino de las dos Sicilias, donde había seguido una política reformista presidida por el objetivo de dejar bien sentada la supremacía de la Corona (el Estado) sobre los "barones" italianos y sus privilegios señoriales. (FOTO Carlos III)

Cuando accedió al trono de España, Carlos III continuó la línea centralizadora que habían emprendido los primeros Borbones, su padre y su hermano: Los Consejos característicos del gobierno polisinodial de los Austrias fueron sustituidos por las Juntas e incluso por las secretarías, los virreyes de los distintos territorios, por Capitanes Generales, creándose la figura de los Intendentes provinciales que debían controlar las haciendas locales y las importantes cotas de poder que manejaban las oligarquías municipales.

En la Semana Santa de 1766 tuvieron lugar unas revueltas populares, de carácter bastante insólito, que han pasado a conocerse como el *Motín de Esquilache* y que, en la imagen tradicional representan una protesta del pueblo de Madrid contra un ministro extranjero que pretendía recortar las capas y los sombreros. Aunque es cierto que todavía se consideraba a la dinastía borbónica como extranjera y que la preferencia del nuevo rey por el *personal italiano* no resultaba precisamente popular, la razón de ser de los motines hay que buscarla en el encarecimiento del pan, el aceite y el tocino. El marqués de Esquilache (cuya casa saqueó la muchedumbre) había liberalizado el comercio pensando que las importaciones posibilitarían el abastecimiento y la competencia abarataría los precios. Pero las anquilosadas redes de comercialización y transporte hicieron que aumentara aún más la carestía. El motín no se circunscribió a Madrid, sino que las protestas se extendieron al País Vasco, ambas Castillas y Murcia (en Lorca alcanzó relevancia aunque no llegó a ser sangriento). El rey hubo de conceder indulto a los participantes en las revueltas, destituyó a Esquilache, que marchó de España, y suprimió la odiada Junta de Abastos. En los motines afloró el profundo descontento del pueblo con el funcionamiento de las oligarquías concejiles, responsables de los abastos. (FOTO Motín Esquilache)

Ya en 1760 el gobierno ilustrado de Carlos III, sensibilizado por los frecuentes abusos de poder de los regidores, había abordado una serie de reformas municipales. Los patrimonios concejiles quedaron bajo la autoridad de la Contaduría General de Propios y Arbitrios, dependiente del Consejo de Castilla, al tiempo que los Intendentes pasaban a supervisar las cuentas municipales. El síndico pareció adquirir un papel más directamente político en Castilla, mientras que los ayuntamientos catalanes introdujeron la figura del síndico procurador general, existente hasta entonces sólo en los municipios castellanos (5).

Pero fue tras las revueltas conocidas como el Motín de Esquilache cuando se aprobó una nueva legislación que consumaba la reforma municipal carolina. Las medidas fueron encaminadas no a la supresión de los mecanismos que hacían posible la oligarquización sino a la yuxtaposición de nuevos cargos que pudieran paliar y canalizar el malestar popular (6). Cambiar en profundidad el régimen local requería también cambios en la estructura social y en la de la propiedad. Síndicos, diputados y alcaldes de barrio se *limitaron* (también cabe pensar que no es pequeña tarea) a ser elementos aislados de *democratización* de la vida local en un contexto de inmovilismo de las estructuras oligárquicas.

Los Diputados y Personeros del Común quedaron establecidos por Auto Acordado de 5 de mayo de 1767 y el Real Decreto de 26 de junio. En el Consejo Real Pleno, bajo la presidencia del Conde de Aranda (FOTO Aranda) se esgrimieron los motivos:

...deseando evitar las asomadas, levantamientos...que nunca los pueblos alegasen que los regían despótica y arbitrariamente los que los gobernaban, sin mirar por el común..Su mismo nombre de Diputados y Personero del Común da a entender que los que ejercen estos empleos son unos sujetos destinados a mirar por el bien común, esto es por el beneficio publico, pues en ellos pone todo el pueblo su confianza, para que protejan y fomenten quantos alivios tengan arbitrio de facilitarle fomentándolos y promovéndolos el Personero Público a saber: el procurador del Común cuya voz antigua española es expresiva del que hace las veces de otra persona ...Ya en lo antiguo nombraban los pueblos síndicos y quatros, que llevando la voz del Público pidiesen quanto juzgasen beneficioso...sirviendo de freno a las veces a las que no procediesen como verdaderos Padres de la Patria.

Se debían elegir anualmente cuatro diputados (dos en los municipios de menos de 2.000 vecinos), si bien al Consejo de Castilla autorizó poco más tarde, en 1769, que los cargos pasaran a ejercerse durante dos años. Salvo algunas excepciones casi cualquier vecino podía ser

elector y elegible, pero como el cargo no estaba remunerado se suscitaban en ocasiones problemas para dedicarles tiempo y esfuerzo. Las personas que encarnaban ambos puestos debían ser *vecinos ejemplares*, que merecieran la confianza de la mayoría de la población.

Las elecciones para proveer estos cargos eran a “dos vueltas” o fases y contaban con una base popular realmente amplia. En las asambleas primarias que se celebraban en cada parroquia podían participar todos los vecinos “seculares” y “contribuyentes” con residencia fija; con lo que prácticamente se puede hablar de sufragio universal masculino. Los elegidos en las asambleas parroquiales, los compromisarios, se reunían posteriormente en el ayuntamiento para designar a los Diputados del Común y al Síndico Personero.

Las funciones de los Diputados del Común estuvieron centradas en el control de los abastecimientos que tanto preocupaba en todas las poblaciones:

...que todo el vecindario sepa cómo se manejan y pueda discernir en el modo mas útil del surtimiento común, que siempre debe aspirar a favorecer la libertad del comercio de los Abastos...para facilitar la concurrencia de los vendedores y a libertarles de imposiciones y arbitrios en la forma posible...los quales Diputados tengan voto, entrada y asiento en el ayuntamiento después de los Regidores, para tratar y conferir en punto a Abastos, examinar los Pliegos o propuestas que se hicieren y establecer las demas reglas económicas tocantes a estos puntos que pida el bien común...

En este párrafo del Auto es de destacar que el sistema monopolístico hasta entonces imperante, empieza a hacer aguas en la segunda mitad del siglo XVIII, al tiempo que libertad de comercio y concurrencia se perfilan como el camino adecuado para asegurar el abastecimiento e incluso para la contención de los precios. También eran tareas que concernían a los Diputados el control de los mercados públicos, el orden ciudadano y la administración de los pósitos (ni en Archena ni en Villanueva tenemos constancia de la existencia de estas importantes instituciones). Para poder cumplir con la función encomendada los Diputados contaban con voz y voto en las Juntas de Propios y Arbitrios. Una Orden posterior, de 19 de diciembre del mismo año 1767 reitera la obligatoria presencia y el voto de los Diputados en las Juntas de Propios y Arbitrios, probablemente porque se incumplía esta norma.

Los Síndicos, por su parte, adquirieron un papel mas directamente político, siendo los representantes populares en las reuniones consistoriales, como ya ha quedado indicado, en expresión de la

época *la voz del común* que presentaba o debía presentar al Concejo las reclamaciones y quejas vecinales.

Considerando tambien el Concejo que en muchos pueblos el oficio de procurador sindico es enagenado y que suele estar perpetuado en alguna familia o que este oficio recae por costumbre o privilegio en algun Regidor. Acuerda igualmente que en tales ciudades nombren y elijan anualmente el comun...un Procurador Syndico Personero del Publico, el qual tenga asiento tambien en el ayuntamiento después del Procurador Syndico perpetuo, y voz para pedir y proponer todo lo que convenga al publico generalmente; e intervenga en todos los actos que celebre el ayuntamiento y pida por su oficio lo que se le ofrezca al comun...

Tras el Auto de 5 de mayo de 1767 fueron numerosas las normas emitidas para acabar de configurar estos nuevos cargos y aclarar las dudas surgidas. Podían ser elegidos para cualquier oficio de justicia dejando sólo el hueco de un año desde su elección como diputados y personeros. En caso de ausencia, enfermedad o muerte debían ser sustituidos por el siguiente en número de votos. No se permitía la reelección de diputados y personeros que ya hubieran servido el año anterior.

En general parece que no hubo mucho entusiasmo y sí bastantes intentos de renuncia para cubrir los puestos de Diputados y Síndico personero. El 26 de mayo se dictó una norma con ocasión de la solicitud de don Miguel García de León, electo por Procurador Síndico Personero en la ciudad de Cartagena que alegaba, para ser exonerado de este encargo, su empleo en la Contaduría General de Marina. Le fue denegada. Estos nuevos oficios, por su carácter de representantes del común, no otorgaban prestigio social y estaban concebidos para controlar a los mas poderosos, sin contar con medios para ello; esa era la razón de que no resultaran codiciados. La opinión mayoritaria de los historiadores es que los nuevos cargos fueron acogidos sin entusiasmo popular y con la lógica hostilidad de los oligarcas locales, que además no quisieron presentarse a ocuparlos por creer que ello representaba un menoscabo a su consideración social. En este sentido resulta muy ilustrativa una Orden del Consejo remitida el 11 de agosto de 1766

...con motivo de haberse excusado don Antonio Balcarcel vecino de Alicante a la admisión del Empleo de Syndico Personero del Comun...con pretexto de no ser correspondiente a su calidad y nacimiento sentarse después de los Diputados...ha sido servido el Consejo declarar que no deben admitirse semejantes excusas para la aceptación de estos empleos con declaración que el lugar del asiento no perjudique en nada a su conocido carácter,

así como no perjudica al Regidor por el Estado noble donde estos oficios son electivos, sentarse después del alcalde por el estado general, ny al Syndico noble después del Regidor Plebeyo.

También estableció el Consejo de Castilla, a instancias de las Chancillerías de Valladolid y Granada, que las costas que se ocasionasen por los Diputados y Personeros fuesen pagadas de los caudales de Propios y Arbitrios. Ante las dudas planteadas por el concejo de San Lucar de Barrameda el Consejo reiteró que el oficio de síndico era incompatible con cualquier otro que tenga salario del Ayuntamiento y que el Personero *...no solo en materia de abastos sino en lo que pertenezca, puede proponer de palabra o por escrito lo que convenga al bien comun, ya sea en el Ayuntamiento o fuera de el ante la Justicia, admitiéndole esta sus Representaciones y Pedimentos con tal que estan formalizadas con todo respeto y moderacion, conforme a el espíritu del Auto Acordado, sin pedirle derechos algunos, y franqueándole las noticias e instrucciones, que pidiese...*

Otras dudas, en este caso planteadas por la villa de Cáceres, trataban sobre la fecha de las elecciones, sobre la participación o no en ellas de los Regidores y los dependientes del ayuntamiento, y se reincidía en los asientos:

Si a de haber sillas solamente para la Justicia y primera nobleza y vancos para los demas vocales, hijosdalgo, abogados, escribanos, etc...y si deberá haber precedencia por representacion de las parroquias

Se contesta que salvo la silla del juez, todas deben ser iguales...sentándose naturalmente conforme vayan entrando, sin afectación pues esto no da ni quita distinción ni es justo hacer distinciones odiosas en actos comunes a todos...

El carácter estamental de la sociedad estaba tan interiorizado que llama la atención las continuas dudas y controversias que suscitan el asiento y la precedencia. En este sentido observaciones como la citada sobre las "distinciones odiosas" y otra contestación a las cuestiones planteadas por Cáceres afirmando que *los vecinos Nobles deben tener en su Parroquia el voto igual al del Estado general, sin diferencia* atentan directamente contra los principios básicos de la sociedad estamental.

La Instrucción de 16 de junio de 1766 insistía en que la elección no podía recaer en ningún Regidor ni individuo del Ayuntamiento, ni en pariente hasta el cuarto grado de los mismos. También establecía que:

No necesita distinción de estados ninguno de estos encargos, porque puede recaer promiscuamente en los Nobles y Plebeyos por ser enteramente dependientes del concepto publico; pero serviran a cada uno en su clase de distinción y merito.

En la sociedad de la segunda mitad del XVIII el concepto de rango y la defensa del honor estaban perdiendo enteros como valores fundamentales y el factor económico tenía cada vez una mayor trascendencia. El crecimiento económico secular también había acelerado la diferenciación interna del campesinado. Al mismo tiempo, se producía una progresiva igualación de los súbditos ante el Poder Real que queda perfectamente contrastada en la obligatoriedad del pago de impuestos a los estamentos tradicionalmente exentos (el último residuo de exclusión, el servicio ordinario y extraordinario fue suprimido en 1795). Pero legal y formalmente la sociedad continuaba siendo estamental, basada en el privilegio y en la diferencia de fuero. Por ello considerar que el encargo de Diputado o Personero podía *recaer promiscuamente en nobles o plebeyos* era ciertamente innovador, casi revolucionario.

Siguiendo con el análisis de la Instrucción, se señalaba que Diputados y Personero se sentarán inmediatamente después de los regidores, con preferencia al Procurador Síndico. Este asunto acarreo numerosas preguntas y conflictos porque en la sociedad estamental resultaba inconcebible que alguien de menor rango precediese a otra persona supuestamente superior.

Los traslados y copias impresas de toda la legislación citada se conservan en el Archivo Municipal de Archena, junto a la documentación original. En Archena, como en el resto de las villas del Valle de Ricote había una única convocatoria para elegir a Diputados y Síndicos Personeros, como solo una era la parroquia con la que contaban los pueblos del Valle, dado lo reducido de su vecindario. El dos de junio de 1766, apenas recibido el Auto de Su Majestad, ya se procede al nombramiento de Diputados (Ginés Martínez y Joaquín Garrido Mateos) y Procurador Personero (Juan Marín Zambudio) *que habian sido votados por el común de vecinos de esta villa.*

Para el siguiente año de 1767 la elección se llevó a cabo en el mes de febrero, siendo cuarenta los vecinos que con sus votos nombraron a veinte y dos comisarios que eligieron a su vez *por Diputados*, a Juan Cerezo y José Vicente *y por Procurador Personero de común* a Joaquín Rodríguez, *vecinos de esta villa.* Los nombramientos tuvieron lugar al día siguiente; el escribano leyó a los electos el Auto de los señores del Concejo, firmando *de sus Mercedes el supo de lo que yo el escribano doy fe.* De los dos regidores, dos alcaldes, dos Diputados y un personero sólo supo firmar Matías Martínez, uno de los alcaldes, lo que da idea del índice de analfabetismo del momento.

Al año siguiente las elecciones se celebraron en el mes de enero aumentando hasta setenta y siete el número de vecinos que participaron en ellas. El Concejo de Archena había mandado al alguacil mayor para que *calle hita* (es decir, casa por casa) citase a todos los vecinos a las dos de la tarde en la plaza para proceder a la elección de los compromisarios que habrían de elegir posteriormente a Diputados y Personero. Debemos tener en cuenta que la población de Archena alcanzaba en 1772 los 118 vecinos o cabezas de familia, lo que vendría a representar unos 530 habitantes. Se proclamaron diputados a Gregorio López y José Guillén y procurador personero a José Medina.

Este de 1768 es el último año en el que tenemos noticias de la celebración de elecciones para el nombramiento de diputados y personero. Ambos cargos, durante los primeros años tras su establecimiento, estaban presentes en muchas reuniones del concejo y singularmente en la toma de posesión de alcaldes y regidores, pero pronto dejaron de ser mencionados en las actas de sesiones del pleno y sólo están presentes cuando se tratan asuntos fiscales. En realidad el Auto de 1766 sólo establecía la asistencia obligada de diputados y personero en la Junta de Propios y Arbitrios, y en las actas correspondientes a los años setenta aparecen sólo cuando se tratan contribuciones y repartimientos así como en los expedientes de subastas y remates de los bienes de propios, sin duda temas del máximo interés de los vecinos. En esas listas cobratorias de Archena diputados y personero figuran como medianos contribuyentes. En 1774 hay una importante controversia con la religión de San Juan sobre la aprobación de las elecciones municipales y la toma de posesión de regidores sin haber obtenido aún la aprobación de las mismas, que requiere la intervención de la Real Chancillería de Granada. En la documentación que nos ha llegado de este proceso (sólo una parte) no parece que el síndico personero haya tenido intervención alguna, a diferencia de lo ocurrido en 1512.

Sus ausencias de la vida pública y, especialmente, la no celebración de elecciones, denotan la rápida pérdida de influencia de estos representantes del bien común que se vería acelerada con el triunfo de la Revolución Francesa y el miedo que el poder del estado llano empezaba a representar para las monarquías absolutas.

Frente a la decadencia de los diputados del común y el personero otro empleo municipal conserva e incluso acrecienta su protagonismo: el procurador síndico. En Archena, donde se conservan Actas Capitulares desde 1758, ya había aparecido como un oficio municipal en las elecciones de 1762 y en todas las sucesivas. En 1777 se le menciona como responsable de las obras del muelle del barco para cruzar el río y en 1783 es convocado al concejo en el que se trata una

Real Pragmática sobre contención y castigo de la vagancia. En ese mismo año se abre un expediente al adjudicatario del abasto del vino y en su instrucción están presentes el procurador síndico, personero y diputados del común. Cinco años después se abre un expediente similar sobre el arrendamiento del horno de pan cocer cuyas diligencias se notifican puntualmente a los diputados del común Ramón de Vera y Francisco Fúster así como a José Guillén Procurador síndico general, siendo Don Tomás Molina, personero. Ya en los años noventa los diputados y el procurador síndico están presentes en los cabildos en los que se nombra al maestro de primeras letras y al cirujano

En estos años no tenemos la mas mínima referencia a la elección ni toma de posesión de los diputados del común ni personero. Por el contrario el procurador síndico general es elegido anualmente por los dos alcaldes ordinarios y dos regidores, (es decir los miembros del concejo o cabildo municipal), junto al resto de los llamados *oficios de justicia* por oposición a los *oficios capitulares* (los mencionados anteriormente. En Archena los oficios de justicia eran Alcaldes de la Santa Hermandad, Alguacil Mayor, Alcalde de Huerta (o alcalde de aguas), Procurador Síndico, Mayordomo de propios y Receptor de Bulas.

De 1792 data un expediente que representa el mas claro ejemplo, conservado en Archena, de las funciones que debía desempeñar un personero. Se inicia con una instancia de Alonso Molina Manda, personero del común, que se opone al nombramiento de don José Vera Melgarejo como alcalde mayor. En su escrito recuerda que se función primera es *contribuir a la fiel y puntual observancia de las Reales Ordenes y en segundo lugar me corresponde la defensa del publico y mirar atenta y seriamente por el beneficio y utilidad de los vecinos*. El personero aduce la incompatibilidad del elegido por: ser vecino de la villa, con tierras en su huerta y campo, ser fiador del abastecedor de aceite, vino y vinagre (*y acaso obligado de mancomún*), acabar de ejercer la Real Jurisdicción ordinaria porque el año pasado había sido uno de los alcaldes ordinarios y ser Mayordomo de Propios.

El cabildo se ratifica en su apoyo al candidato a alcalde mayor, aduce que *esta vara a recaído siempre en vecino lego de este pueblo, que el nombramiento es regalía de los señores Comendadores de esta villa que ademas a echo entrega a día de ayer de los caudales de propios que estaban a su cargo...*, por lo cual a resuelto este ayuntamiento que se le de la posesion...Pese a la solicitud de suspensión cursada por el personero y a la consulta con el asesor jurídico del concejo, se procedió a la toma de posesión. En un nuevo escrito Alonso Molina solicita que se admita su apelación, denuncia que se haya procedido a la toma de posesión, en un momento en que estaba ausente de la

villa pese a haberla impugnado en los plazos y con las formalidades requeridas y reclama el traslado de determinados documentos (*se me libre testimonio a la letra*) conforme a las Reales Ordenes que tratan del asunto de Personeros y Diputados del común. En concreto solicita su propia instancia, el auto de nombramiento de alcalde mayor, el padrón o repartimiento de aguas (con inserción entre los hacendados del cuestionado José de Vera), la escritura de fianza al abastecedor, el nombramiento de mayordomo de propios. También reclama del cura prior un oficio del libro de bautismo que demuestre que Vera es natural de la villa; finalmente realiza una última solicitud:

Mediante a que soi un pobre jornalero sin Bienes ni caudales algunos y que aun quando los tuviera no tengo obligación de costear a mis expensas las diligencias de este expediente ni los derechos a los que me defienden. Por tanto y a conformidad de lo que en este particular se previene y ordena por las mismas ordenes citadas=

A Vuestra merced suplico se sirva mandar que de los caudales del publico a quien represento y hago su defensa se me libren por ahora trescientos reales con la obligación de dar la quenta formal y documentada de la inversión de ello...

Por Auto posterior el expediente se remite íntegro al antes mencionado asesor jurídico, don Joaquín de la Plaza, abogado de los Reales Consejos de la Villa de Molina. En otro Auto el alcalde ordinario don Juan Martínez Arellano ordena que se libren los testimonios solicitados por Alonso de Molina, pero le deniega los caudales públicos indicando que su pretensión no es propia del empleo de Personero, por lo que cualquier diligencia, incluido el gasto en papel sellado, debía correr a su costa. El auto va firmado por el alcalde, el escribano, que da fe, y por el abogado Joaquín de la Plaza. El expediente continúa con un escrito de Molina Manda por el que recusa al citado licenciado y a don Joaquín de Oyos, Abogado de los Reales Consejos de la villa de Ricote, ante lo cual se remite el expediente a don Antonio Carlon Abogado de los Reales Consejos de la ciudad de Murcia.

El alcalde Martínez Arellano reitera en otro Auto la posesión del alcalde mayor, aduciendo nuevamente que el empleo de Procurador Síndico Personero no es competente en este asunto (*tiene otro objeto de diversa naturaleza*), por lo que se requiere al escribano para que presente a Alonso Molina la tasación y liquidación por el papel de oficio, que asciende a ochenta y siete reales con doce maravedíes. Sin duda el papel de la época era de un excelente grosor y calidad, lo que ha permitido que llegue en muy buenas condiciones hasta nosotros, pero no resultaba precisamente barato. El Personero contesta manifestando su asombro por que no le competa la acción ni se le tenga *por parte legitima y si que lo es el Sindico General*, que

no se me admita escrito alguno a menos que pague las costas en que se me ha condenado. Reitera la solicitud de traslado de los documentos para que sirvan de instrucción a su abogado defensor, arguyendo las siguientes razones:

Que yo por mi empleo de Procurador Personero del Comun de esta villa le represento formalmente y que puedo pedir a su nombre en todas las materias extrajudicial o judicialmente quanto estimare conducente al bien publico...es una verdad tan constante y notoria que solo podra dudarla quien ignore la creación de estos empleos y las Reales Instrucciones con que se gobiernan desde su principio...no alcanzo porque razon se me disputan mis facultades, y se moteja de inútil o infructífera mi pretension tratándome de persona incompetente para producir la acción que ejercito ni el porque sin observarse el orden de el derecho se me condena en costas, y deniegan los testimonios que son medios de defensa de que nadie debe privarse. Yo no pienso disputarle al Procurador Sindico General sus facultades, pero se que las mias se extienden mas alla de lo que solicito

Continúa este extenso alegato aludiendo a la consulta que plantearon los Diputados y Personero de San Lúcar de Barrameda, ala que antes se hizo referencia, sobre si el Personero podía pedir *extra de el ayuntamiento ante la Justicia Ordinaria lo conveniente al beneficio publico...el consejo declaro la sapientísima decisión siguiente:*

“Que el Personero no solo en materia de Abastos sino generalmente en lo que con cierna al bien publico de su ciudad villa o lugar donde pertenezca puede proponer de palabra o bien por escrito quanto fuere conveniente a beneficio del comun ya sea en el Ayuntamiento o ante la Justicia admitiéndole sus recomendaciones y pedimentos sin pedirle derechos algunos...”

Dicho esto y considerando plenamente demostradas *las facultades de mi empleo* y suplica al alcalde ordinario que se administra justicia, pidiendo *las costas daños y perjuicios... y de lo contrario omiso denegado o retardado reitero mi apelación y la interpongo de nuevo ante ...la Real Chancillería de Granada.* Además Alonso de Molina vuelve a recusar al nuevo abogado designado, don Antonio Carlon.

En una providencia posterior el alcalde da traslado de todo el expediente al Procurador Síndico General, Francisco de Luna. Tras las notificaciones oportunas cierra el expediente un denso informe firmado por el licenciado Cuenca. En el mismo primeramente se desestima que Manda se opusiera al nombramiento ante el Tribunal de Justicia, porque debía haberlo hecho ante el ayuntamiento, que es quien da la vara de alcalde mayor. Critica otros aspectos jurídicos y formales antes de entrar en el fondo de la cuestión: que el

nombramiento de alcaldes mayores es competencia de los Comendadores y que estos los han hecho recaer en personas vecinas y hacendadas de la villa, que no debe guardarse ningún plazo entre haber desempeñado el puesto de alcalde ordinario y el empleo de alcalde mayor, que no es óbice legal el ser fiador del abastecedor de las especies porque como no tiene intervención en el ayuntamiento no puede conocer en los negocios de abastos, como tampoco lo es el haber sido mayordomo de propios toda vez que el día antes de su toma de posesión, cesó en el empleo. Por último, respecto al complejo tema de las competencias, que él denomina *representación*, arguye:

No puede negarse que la creación de este y la de los Diputados tienen un propio objeto y así como estos solo entienden en asuntos de abastos...verdad es que en la Real Resolución que se cita se declara que el Procurador Personero no solo en materia de abastos sino generalmente en lo que concierne al bien publico tiene voz y representación; pero esta generalidad no sale de los limites de la materia economica perteneciente al Ayuntamiento en quanto a su dirección y gobierno, porque lo contrario seria haber dos apoderados de los derechos de la villa y sus regalías de cuia naturaleza es la respectiva a elecciones y sus posesiones...por lo que dicho Procurador Personero sin voz ni voto ni representación...

El expediente termina con este último informe; desconocemos si, como ya había indicado previamente, Alonso Molina recurre ante el presidente y oidores de la Real Chancillería de Granada. Sería interesante conocer el fallo definitivo, especialmente por lo que atañe a las competencias del Personero, pero independientemente de la razón que pudiera asistirle en este caso concreto el expediente es muy ilustrativo. Algunas de las muchas las reflexiones que pueden hacerse en torno a el son:

- Se alude a las incompatibilidades del alcalde mayor sin establecer dónde están recogidas. En cualquier caso la apelación del Concejo de Archena a que son los Comendadores de la Orden de san Juan los que tienen la regalía del nombramiento de alcalde mayor y siempre lo han hecho recaer en vecinos hacendados, permite constatar que en la época no existía una clara jerarquía normativa y que el derecho estatal chocaba en numerosas ocasiones con las costumbres y prácticas señoriales.
- Molina se define como un pobre jornalero, lo que va en línea con la extracción popular que siempre se ha atribuido a los personeros; firma correctamente aunque resulta evidente que para la redacción de todos sus escritos cuenta con algún abogado o asesor legal.

- La apelación a los caudales públicos para costear las diligencias deja al descubierto un importante vacío en la regulación de la figura del personero. Es un cargo que carece de apoyos reales y de autonomía financiera; una figura cuya creación está cargada de buenas intenciones pero a la que no se la dota en ningún sentido. La dificultad con la que aquí tropieza Antonio Molina debía reproducirse siempre que los personeros intentaran ejercer funciones de control sobre los cargos de gobierno municipal: estos difícilmente librarían fondos públicos para facilitar actuaciones en su contra.
- El desamparo de la figura del personero resulta incluso más patente en la manifiesta imprecisión de sus competencias. En el litigio sobre si el personero puede o no oponerse al nombramiento de alcalde mayor, se solapa su figura con la del síndico general. Aquí se perfila una diferenciación de competencias por la que los Diputados del común entenderían exclusivamente en materia de Abastos; a los personeros se les reconoce su carácter de voz y representación del bien público, pero reservando su competencia general a la materia económica. Obviamente en un conflicto de competencias entre síndico general y personero los miembros del ayuntamiento prefieren apoyar a aquél, toda vez que es un oficio elegido anualmente por el concejo entrante y por tanto debe ser persona de confianza de los munícipes, respecto a los cuales el síndico no tiene ningún tipo de independencia.

Volviendo al recorrido por las actas capitulares de Archena, a partir del año 1796 se observa un mayor protagonismo de todos los cargos que nos ocupan, incluso aparecen formando parte del propio Ayuntamiento (un término relativamente novedoso que va sustituyendo al de Concejo y Regimiento), es decir, no como oficios de justicia sino como oficios capitulares. En un acta de ese año tras nombrar a los alcaldes ordinarios y regidores que *al presente componen el concejo, justicia y regimiento*, se menciona a *Higinio Alcolea y don Francisco Bañón diputados del común, José Abenza, procurador síndico personero y don Pedro de Barreda* (uno de los escasos hidalgos con los que contaba Archena), *síndico general que todos componen el Ayuntamiento Pleno*.

En 1801 nos reencontramos con Alonso Molina Manda quien, ocupando esta vez el empleo de diputado del común, se dirige a la Chancillería de Granada para que don Pedro de Molina pueda tomar posesión como alcalde ordinario, pese a que no había sido aprobado el nombramiento por el Comendador. En un acta de 1804 tiene lugar un Cabildo para establecer la cuota que la villa debe satisfacer por el consumo de aguardiente. Junto a los alcaldes ordinarios y los regidores se cita a los dos diputados, el síndico personero (Pascual de Luna Franco; no sabe firmar) y el procurador síndico, *quienes*

componen el conzejo pleno de esta villa. Pese al uso de esta fórmula no acuden a todos los cabildos, aunque nunca faltan en aquellos en los que se tratan temas económicos o de abastos (Reales Ordenes sobre trigo, impuestos sobre el vino y aguardiente), ni en los nombramientos importantes, como el de escribano.

En 1808, el año en el que se inicia la Guerra contra los franceses o Guerra de la Independencia, tiene lugar una Junta local a la que asisten alcaldes, regidores, diputados y el personero, Francisco Norta. En ella comparece don Antonio Arnao, comisionado por la Suprema Junta de Gobierno del Reino de Murcia, para actuar de regente de la Real Jurisdicción de esta villa de Archena, cargo que poco después cedió a Bartolomé Ponce, como regidor decano. Así, el Concejo, Justicia y Regimiento que el 27 de octubre de 1808 proclamaba rey a Fernando VII estaba integrado por el citado regente y primer regidor José Ponce, José López Abenza, regidor segundo y, curiosamente, por el personero Francisco Norta. En las elecciones para el siguiente año se vuelven a nombrar a dos alcaldes ordinarios (Juan de la Cruz Villasante y José Guillén) y al resto de regidores y oficios de justicia que se nombraban habitualmente. Las elecciones se mandaron como siempre al Comendador, a Madrid, pero la circunstancia de tener al ejercito enemigo ocupando la Corte impidió la devolución de la propuesta. Fue finalmente el Marqués de Villar, vocal de la Suprema Junta Central del Reino el que confirmó las elecciones del Concejo. Al año siguiente hubo de hacerlo un miembro del Consejo de Su Majestad que tenía su sede en la ciudad de Valencia. Se desautorizó el nombramiento del segundo alcalde (se empieza a jerarquizar entre los dos como paso previo al alcalde único), Juan Moreno, por ser también escribano del ayuntamiento. Las elecciones para 1812 ya fueron aprobadas por el Comendador desde Calasparra.

La Constitución de Cádiz de 1812 abordaba el régimen local en su artículo 309: *Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.* (FOTO CONSTITUCION CÁDIZ). Con su aprobación cambiaron completamente las elecciones locales. En realidad el sistema implantado, a dos vueltas, con elección previa de compromisarios, era una copia del empleado para elegir a los Diputados del Común y Personeros. En este sentido se puede afirmar que el establecimiento de estos oficios había supuesto, amén de su carácter fiscalizador de la vida pública, un ejercicio de democracia al introducir una forma de representación popular en los ayuntamientos. Esto parece contrastar con el Absolutismo, la concentración de poder en manos de la Corona consustancial a la época, pero Domínguez Ortiz (7) mantiene que la antinomia es solo aparente porque lo que aquellos hombres no admitían era la participación de los vasallos

como tales en la dirección del Estado, pero no veían objeción a su participación en las tareas municipales, ni contra un sistema electivo que en tiempos pasados había tenido gran vigor en la designación popular de jurados en las ciudades y en los cabildos abiertos de los pueblos de corto vecindario. Parece que ahora, como en la Baja Edad Media, es a nivel municipal donde se inician los cambios que alumbrarán una nueva sociedad. Luzurioga ya apuntó en 1810 *cierta inclinación a entender la democracia como un régimen representativo en que la soberanía está en los Diputados de los pueblos* (8).

Todos los vecinos varones que se hallaban en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos fueron convocados para elegir a nueve comisarios electores, los cuales elegirían posteriormente a los concejales. El cura Prior era el presidente de la Junta Parroquial, siendo lógico su protagonismo como persona de prestigio, en principio, ajena a la lucha política. Tras el tañer de las campanas se dio principio a *la votada*, en la plaza pública de la villa, que se prolongó por espacio de tres días, desde las doce de la tarde. Esa afluencia tan masiva de vecinos a las elecciones deja al descubierto el relativo abstencionismo que se había producido en las elecciones a Diputados y Personeros. El concejo para el gobierno político de Archena quedó constituido por un solo alcalde ordinario, cuatro regidores y el procurador síndico.

En las elecciones municipales de 1813 la afluencia de votantes fue menor, por lo que terminaron el mismo día. El procurador síndico ya no es un oficio que elija la corporación entrante sino que forma parte del ayuntamiento, por tanto toma posesión con el alcalde y regidores y posteriormente es el nuevo ayuntamiento el que nombra secretario (ya no lo hace la Orden de San Juan), alguacil, mayordomo de propios,...

Con el fin de la Guerra de la Independencia y el retorno de Fernando VII se produce la vuelta al absolutismo. Por Real Cédula se estableció la disolución y extinción de los Ayuntamientos y alcaldes constitucionales. En Archena tomó posesión de su empleo de alcalde ordinario don Rafael de Molina, siendo diputado del común Alonso Molina Manda, como lo eran ambos en 1808. El procurador síndico general (Francisco López Ayala) vuelve a ser un oficio. Una novedad es que la aprobación de las elecciones corresponde a la Chancillería de Granada. El 19 de mayo de 1819 tiene lugar un pleno al que asistieron alcaldes, regidores, diputados del común (Pedro Rodríguez y Francisco Pérez Garrido), Procuradores Síndico General (Blas Solana Martínez) y Personero (Francisco Martínez) junto al cura prior

...dijeron que en la tarde del presente día como entre dos y tres de ella acaeció una furiosa nube de piedra que destruyó, concumio y arraso todos los puntos de la huerta y campo de

esta población en tal estado que estos vecinos se ven constituidos en una miseria la mas espantosa y triste.

No hay documentación alguna en Archena correspondiente al trienio liberal (1820-1823), fue totalmente destruida de forma premeditada, pretendiendo inútilmente borrar ese período de la historia.

En años sucesivos los Diputados, el Personero y el Procurador Síndico del Común están presentes en las sesiones municipales, parecen tener otra vez la consideración de cargos municipales, no oficios. El acuerdo definitivo de los nombramientos para los cargos públicos se tomaba por la Real Chancillería de Granada según lo establecían las leyes y Real Cédula de 17 de octubre de 1824. Hay que señalar que los ayuntamientos tenían cada vez menos competencias, incluso antes del establecimiento definitivo del régimen liberal, centralista y unificador, lo que se refleja en la ausencia de temas importantes tratados en la mayor parte de las sesiones, que se limitan a hacerse eco de las Ordenes Superiores recibidas.

A partir de 1826 las elecciones de capitulares y oficiales de justicia se realizan presentando ternas de candidatos para cada uno de los puestos arriba mencionados nombraron tres candidatos (elección y nombramiento por ternas).

En 1825 asistimos a una iniciativa del caballero Personero del Común. Cumpliendo su misión de defensor de los intereses de los vecinos reclama un médico para atender a los mas pobres:

... se hizo presente al Ayuntamiento son repetidas las instancias que por varios vecinos de esa villa fundamentalmente de la clase pobre se le han hecho y continuan diariamente sobre la necesidad que tiene esta población de tener un facultativo de Medicina dotado completamente, sino con arreglo a su numero de vecinos y trabajo que preste a favor de estos por la escasez de fondos determinado al efecto a lo menos en aquella parte que mas posible sea proporcionando una ayuda de costa para los alimentos y que pueda asistir sin escusa alguna mediante esta recompensa a los pobres contratándose con los mas acomodados por la cantidad que convengan; pues como consta al Ayuntamiento mas de las dos terceras partes de estos abitantes son infelices que no disfrutan ni poseen otras utilidades que el producto de su corporal trabajo, y en las enfermedades que padecen no son socorridos con aquellos auxilios tan necesarios en estos casos, por los facultativos por la falta y escasez de toda clase de medios en que estan constituidos que les imposibilita llamarlos aun quando los hubiera en la población, por no poder recompensarles...

Se acordó iniciar un expediente y enviar una petición de ayuda al Director General de los Propios y Arbitrios del Reino, acreditando el número de vecinos y las asistencias que puede prestar el facultativo a los vecinos pobres.

A la muerte de Fernando VII, en 1833, y con el inicio de las guerras carlistas, su esposa y regente, M^a Cristina, se apoya en la facción moderada; el liberalismo en España se va consolidando. Se publica una Real Orden en la que se establece que *...las elecciones se harán por los actuales ayuntamientos juntamente con igual número de vecinos al de los miembros que hoy componen aquellas corporaciones, que serán los mayores contribuyentes de cualquier género de impuesto, sin poderse exceptuar de ser electores aunque gocen de fuero. La propuesta y elección incluirá los oficios de alcaldes ordinarios, donde no residan alcaldes mayores, alcaldes de la hermandad donde los haya, Regidores, Diputados Personeros, Síndicos Procuradores generales y demás oficios del ayuntamiento.* Es una muy tímida apertura a la participación popular en la elección de cargos públicos, especialmente si se compara con las elecciones de 1813.

En 1836 asistimos a una importante remodelación: el ayuntamiento está compuesto por un solo alcalde-presidente, un teniente de alcalde, tres regidores y un procurador del común, en este caso Onofre Gil. Estos cargos son los que juran la Constitución de 1836. Siguiendo lo establecido en la misma, tras haber fijado los edictos oportunos, el día 4 de septiembre de 1836 a las ocho de la mañana, con la concurrencia de bastante número de vecinos, se constituyó la Junta Parroquial para el nombramiento de los nueve electores que correspondían a la villa, con el mismo sistema establecido en 1766. El procurador síndico queda integrado como un cargo municipal mas, sin que realice mas aportaciones ni iniciativas. En 1846 ya no se le menciona, pasando el ayuntamiento a estar constituido por el alcalde, el teniente de alcalde y seis regidores.

A modo de curioso epílogo cabe mencionar que durante la II^a República Española y concretamente el 21 de febrero de 1936, tras las elecciones generales del 16 de febrero que dieron el triunfo al Frente popular, la Comisión Gestora de Archena, nombrada por el delegado del Gobernador Civil incluía quince concejales y un síndico: don Rufino Torrano Gallego. El posterior Consejo Municipal de 1937 quedó integrado por los representantes de los distintos partidos y el síndico ya desapareció. Como vemos esta del procurador síndico y, en menor medida, el personero, han sido figuras de una muy larga tradición en nuestra administración local, mucho mas de lo que en principio el dudoso éxito de su implantación en 1766 puede hacer creer.

NOTAS PERSONEROS

- (1) Francisca AMORÓS VIDAL *"El pleito de Archena de 1512. Un asunto comarcano"* I Congreso Turístico Cultural del Valle de Ricote. Abarán, 2002
- (2) Este es el caso de la villa de Bedmar, estudiado por Antonia FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ: *"La reforma municipal de Carlos III en Córdoba"* en Actas del Barroco en Andalucía, Tomo VI, Córdoba, 1987
- (3) José RODRÍGUEZ MOLINA *"El personero, defensor de la comunidad ciudadana"* HYPERLINK "<http://www.ugr.es>"
- (4) Roberto FERNÁNDEZ DÍAZ y Ricardo GARCÍA CARCEL: Los Borbón. Fin de los Austria y llegada de los Borbón. Tomo VIII Historia de España. Editor Víctor Álvarez. Madrid, 2004
- (5) Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ es probablemente el mayor especialista en el reinado de Carlos III. Lo estamos siguiendo básicamente en sus obras *"Carlos III y la España de la Ilustración"*, Madrid, 1989 y *"España tres milenios de historia"*, Madrid, 2005 .
- (6) Quintí CASALS BERGÉS: *"Absolutismo y revolución liberal en Lleida(1715-1868). La lucha sociopolítica por la toma de la Paeria"* web.udl.es/usuaris
- (7) Archivo Municipal de Archena Caja 270, doc.17
- (8) Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ Op.cit.
- (9) Antonio DE MOYA LUZURIOGA: *"Catecismo de doctrina civil"* Cádiz, 1810. Citado por Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN en Diccionario político y social del siglo XIX español. Madrid, 2002